

## 2° JUZG. INVEST. PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 00282-2026-0-0101-JR-PE-02

JUEZ : CABAÑAS MELENDEZ JENY OFELIA

ESPECIALISTA : JUVER ALBERTO MORAN CASTAÑEDA

BENEFICIARIO : SILVA GAMONAL, CHRISTHOPHER REY DAVID

DEMANDADO : DIREC. ESTAB.PEN. CHACHAPOYAS , INPE,

DEMANDANTE : GAMONAL ANCAJIMA, SOCORRO

## SENTENCIA

### Resolución número CUATRO

Chachapoyas, uno de junio del año dos mil veintiséis.-

### I. ASUNTO

1. Es materia de pronunciamiento la demanda de hábeas corpus interpuesta por la letrada Socorro Gamonal Ancajima, a favor del interno (en su momento) **Christopher Rey David Silva Gamonal**, dirigida contra el **Director del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas** y el **Instituto Nacional Penitenciario (INPE)**, así como las absoluciones del traslado formuladas por el Director del establecimiento penitenciario y por el Procurador Público del INPE.

### II. ANTECEDENTES

£ *De la demanda*

2. La presente causa tiene su origen en el escrito de “ampliación de hábeas corpus” (ingreso N° 3610-2026) presentado en el Expediente N° 00194-2026-0-0101-JR-PE-01, el cual —mediante **Resolución Número Cinco, de fecha 15 de abril de 2026**— fue extraído y dispuesto su trámite como una nueva demanda de hábeas corpus, por considerarse que los hechos invocados en la ampliación no se correspondían con los hechos iniciales ya contestados; generándose así el presente Expediente N° 00282-2026-0-0101-JR-PE-02.

3. Conforme al **auto admisorio (Resolución Número Uno, de fecha 16 de abril de 2026)**, la pretensión admitida a trámite persigue, en esencia, que se disponga que el beneficiario **vuelva a asistir al taller de soldadura en el que fue inscrito**, por cuanto se le habría retirado de aquel por causas no imputables a su voluntad, lo que —a decir de la defensa— constituiría una restricción arbitraria y una amenaza real y actual a sus derechos fundamentales, afectando su resocialización y su salud física y psicológica. La demanda invoca, además, de manera conexa: afectación a la integridad personal (lesión – equimosis y contexto de violencia constatados el 15 de marzo de 2026), retardo en la excarcelación, permanencia en pabellón inadecuado y un alegado contexto de circulación de drogas dentro del penal.

£ *De la absolución del Director del Establecimiento Penitenciario*

4. Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2026, el Director del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas absolvió el traslado en sentido negativo, solicitando se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sostuvo que no existe medio probatorio que acredite la vulneración o amenaza de los derechos invocados; que del Acta de Constatación de Reconocimiento Médico de 15 de marzo de 2026 no se desprende agresión o amenaza atribuible a personal penitenciario; que, conforme al Informe N° 009-2026-INPE/ORNOSM-EP-CHPY/EDUC, el beneficiario fue retirado de la especialidad por inasistencias reiteradas derivadas de su permanencia en el área de meditación (del 11 al 18 de marzo de 2026) por un presunto altercado; que, según el Informe de Jefatura de Tratamiento N° 036-2026-INPE/ORNOSM-EP-CHPY/OTT, su ubicación responde a una decisión del Consejo Técnico Penitenciario sustentada en criterios de seguridad y en un procedimiento disciplinario en trámite; y que, según el Informe N° 034-2026-INPE/ORNOSM-EP-CHPY/UAJ-NCDJ, la solicitud de cómputo de pena no fue atendida por no acompañarse la copia certificada de la sentencia con su resolución de consentimiento, exigida por el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

£ *De la absolución del Procurador Público del INPE*

5. Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2026, el Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario absolvió la demanda y solicitó se declare la **sustracción de la materia**, con el consiguiente archivo definitivo. Para tal efecto, adjuntó el **Certificado de Libertad N° 2026-000001, de fecha 26 de abril de 2026**, del que se aprecia que el beneficiario **Silva Gamonal, Christopher Rey David** egresó del sistema penitenciario el **26 de abril de 2026**, por orden del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Utcubamba (Resolución Número Doce, recaída en el proceso N° 0339-2021-94-0107-JR-PE-02, por los delitos de hurto agravado y tenencia ilegal de arma de fuego), concediéndose la libertad **por PENA CUMPLIDA**.

### III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

£ *Finalidad del proceso de Hábeas Corpus*

6. El hábeas corpus es la garantía constitucional prevista en el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, que procede ante el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Conforme al artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307), los procesos de tutela de derechos tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales **reponiendo las cosas al estado anterior** a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

£ *Tipología del hábeas corpus aplicable al caso*

7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2663-2003-HC/TC (caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca) —criterio reiterado y reconocido por la jurisprudencia—, ha sistematizado las modalidades de hábeas corpus: reparador, restringido, correctivo, preventivo, traslativo, instructivo, innovativo y conexo.

8. Atendiendo al contenido de la pretensión efectivamente admitida a trámite, el petitorio principal —que el beneficiario retorne al taller de soldadura y que cesen las condiciones de reclusión que se reputan lesivas a su integridad, salud y derecho a la resocialización (artículo 139, inciso 22, de la Constitución)— configura un **hábeas corpus de tipo correctivo**, el cual procede para tutelar a la persona privada de libertad frente a condiciones o formas de reclusión que resulten lesivas a su dignidad, integridad personal y a su derecho a un tratamiento penitenciario orientado a la resocialización, aun cuando la privación de libertad sea legítima.

9. De modo accesorio, el extremo referido al alegado **retardo en la excarcelación** participaría de la naturaleza del **hábeas corpus traslativo**, que procede para denunciar la mora o el retardo indebido en la definición de la situación jurídica de quien se encuentra privado de libertad. La calificación de la modalidad, sin embargo, no releva al Juzgado de verificar, con carácter previo, la subsistencia del objeto del proceso.

£ *Sustracción de la materia por cese de la privación de libertad*

10. Constituye presupuesto material de toda demanda de hábeas corpus la subsistencia, al momento de resolver, de una afectación o amenaza cierta, actual e inminente a la libertad individual o a un derecho conexo. Si la situación lesiva ha desaparecido antes de la expedición de la sentencia, el proceso carece de objeto, pues ya no resulta posible —ni necesario— reponer las cosas al estado anterior, que es el único fin que persigue esta vía.

11. En el caso de autos, obra el **Certificado de Libertad N° 2026-000001, de fecha 26 de abril de 2026**, expedido por la propia autoridad penitenciaria emplazada, que acredita de manera fehaciente que el beneficiario **Christhopher Rey David Silva Gamonal** **egresó del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas el 26 de abril de 2026, por pena cumplida**. En consecuencia, a la fecha el favorecido **se encuentra en libertad**.

12. Habiendo recobrado el beneficiario su libertad, la totalidad de las pretensiones que sustentan la demanda han devenido carentes de objeto: (i) no resulta material ni jurídicamente posible disponer su reincorporación a un taller intramuros del penal, ni la mejora de sus condiciones de reclusión, ni su traslado de pabellón, en tanto ya no se encuentra recluso; y (ii) el extremo relativo al retardo en la excarcelación ha quedado igualmente resuelto, pues el favorecido egresó por pena cumplida. Por tanto, ha operado la **sustracción de la materia**.

13. No resulta de aplicación al presente caso el segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional —que faculta a declarar fundada la demanda pese al cese de la agresión— por dos razones concurrentes: (i) dicha hipótesis está prevista para los supuestos en que la agresión cesa **por decisión voluntaria del agresor** o deviene en irreparable, lo que no ocurre en autos, pues el cese de la situación de reclusión no obedeció a un acto del INPE destinado a enmendar la lesión alegada, sino a la excarcelación por pena cumplida dispuesta por un órgano jurisdiccional distinto; y (ii) como se expone a

continuación, los agravios invocados no llegaron a acreditarse, de modo que no concurre el “agravio producido” que justificaría un pronunciamiento estimatorio con fines preventivos.

**14.** Sin perjuicio de la sustracción de la materia, este Juzgado deja constancia de que, aun de haberse examinado el fondo, los hechos alegados no aparecían acreditados con la intensidad que exige el proceso constitucional:

(i) respecto del alegado retiro del taller de soldadura, el Informe N° 009-2026-INPE/ORNOSM-EP-CHPY/EDUC da cuenta de que el beneficiario no asistió a clases por encontrarse en el área de meditación entre el 11 y el 18 de marzo de 2026, y que se prevé su matrícula en un nuevo taller;

(ii) respecto de la ubicación en pabellón, el Informe de Jefatura de Tratamiento N° 036-2026-INPE/ORNOSM-EP-CHPY/OTT explica que la clasificación y ubicación constituyen una potestad técnica y discrecional de la administración penitenciaria, adoptada por el Consejo Técnico Penitenciario por razones de seguridad y por la existencia de un procedimiento disciplinario en trámite;

(iii) respecto del retardo en la excarcelación, el Informe N° 034-2026-INPE/ORNOSM-EP-CHPY/UAJ-NCDJ precisa que la solicitud de cómputo de pena no fue atendida por no haberse acompañado la copia certificada de la sentencia con su resolución de consentimiento, conforme lo exige el artículo 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal; y

(iv) respecto de la integridad personal, del Acta de Constatación de Reconocimiento Médico de 15 de marzo de 2026 no se desprende agresión o amenaza atribuible al personal penitenciario, sino un episodio de violencia entre internos.

En tal sentido, no se configuraba una afectación cierta e inminente a la libertad individual o a un derecho conexo imputable a las autoridades emplazadas que justificara una decisión estimatoria de fondo.

### **Conclusión**

**15.** Por lo expuesto, encontrándose el beneficiario en libertad por pena cumplida desde el 26 de abril de 2026, la demanda ha quedado privada de objeto, correspondiendo declarar la sustracción de la materia y, en consecuencia, la improcedencia de la demanda.

### **IV. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú y los artículos 1 y 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307), el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chachapoyas,

### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus interpuesta por la letrada Socorro Gamonal Ancajima a favor de Christopher Rey David Silva Gamonal, contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas y el Instituto Nacional Penitenciario, por haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, al encontrarse el beneficiario en libertad por pena cumplida desde el 26 de abril de 2026, conforme al Certificado de Libertad N° 2026-000001.
2. **DISPONER** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se remita copia certificada para su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme lo tiene dispuesto la Disposición Final del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. **NOTIFÍQUESE.**